



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Panamá, 17 de agosto de 2020

RESOLUCIÓN No. 201-5006

“Por la cual se regula la aplicación de créditos del impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), practicadas a proveedores contribuyentes declarantes de este impuesto, por los agentes de retención y se deja sin efecto la Resolución No. 201-2427 de 4 de mayo de 2020”

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que el párrafo 4, artículo 1057-V del Código Fiscal, establece que se designan agentes de retención o percepción del impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), a las personas jurídicas y naturales, así como a las entidades que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben retener o percibir el importe del tributo correspondiente.

Que aunado a lo anterior, el citado párrafo, señala que la reglamentación del impuesto de retención del ITBMS precisará la forma y condiciones de la retención o percepción, así como el momento a partir del cual los agentes designados deberán actuar como tales.

Que mediante el artículo 19, del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010, Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015, Decreto Ejecutivo No. 470 de 30 de octubre de 2015, Decreto Ejecutivo No. 594 de 24 de diciembre de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 128 de 29 de mayo de 2017, se reglamenta el mecanismo de retención, y donde dispone, que la Dirección General de Ingresos establecerá la documentación, registros, plazos de pago y demás formalidades que deben seguir los agentes de retención.

Que el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, dispone que en los casos en que el contribuyente sujeto a la retención este domiciliado en el país, el importe retenido podrá ser deducido del ITBMS a pagar correspondiente a la liquidación el mes en que fue practicada la retención.

Que el párrafo 15, artículo 1057-V del Código Fiscal, dispone que la Dirección General de Ingresos, como oficina administradora del ITBMS, está facultada para establecer sistemas de devolución o aplicación de créditos a favor de los contribuyentes.

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 463 de 2015, que modificara el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, establece que el importe retenido, constituirá un crédito fiscal del ITBMS para el caso que el agente de retención sea contribuyente, el cual se deberá incluir en la liquidación del mes en que se facture el impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de ese Decreto.

Que en los casos que aplique la retención, el monto a retener según las normas antes citadas, es del cincuenta por ciento (50%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente que presente el proveedor al agente de retención.

Que de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, es facultad de la Dirección General de Ingresos, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la de expedir actos administrativos necesarios para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Que aunado a lo anterior, el artículo 1079 del Código Fiscal, establece que el reconocimiento de un crédito contra el Tesoro Nacional se hace por el Ministerio respectivo de acuerdo con los reglamentos correspondientes, previa la liquidación del caso, y sobre las nóminas, cuentas de cobro u otros documentos en que se funde el derecho de los acreedores.

Que si bien es cierto, dentro de las normas relacionadas con la retención del ITBMS, el porcentaje del impuesto retenido a las personas y establecimientos afiliados, constituye un crédito fiscal para éstos, que deberá ser incluido como pago a cuenta de la declaración del ITBMS del mes en que se cause el impuesto sobre el cual se produjo, no obstante este porcentaje de crédito no sería posible que fuese utilizado para aquellas personas jurídicas regulares, al igual que las sociedades sin personería jurídica (agrupaciones o sociedades de hecho,

irregulares, consorcios “*joint venture*” y similares), reconocidas por el Código de Comercio, que se encuentran próximas a culminar con la prestación del servicio para el que fueron creadas.

Que tomando en consideración que el contribuyente del ITBMS, en las declaraciones juradas de este impuesto, se encuentra obligado a declarar el ingreso gravado con ITBMS y además a declarar el crédito fiscal por efectos de las compras y el cincuenta por ciento (50%) del impuesto que ha sido retenido por los agentes de retención, lo que puede resultar un crédito superior al impuesto a pagar, el cual se mantendrá constante, y que trae como consecuencia un exceso de crédito producto de las retenciones.

Que del mecanismo de retención del ITBMS contemplado en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010, Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015, Decreto Ejecutivo No. 470 de 30 de octubre de 2015, Decreto Ejecutivo No. 594 de 24 de diciembre de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 128 de 29 de mayo de 2017, los contribuyentes del ITBMS han acumulado un crédito excesivo por la retención del cincuenta por ciento (50%), por lo tanto ha dificultado que estos puedan aplicarlo en su totalidad al mes siguiente, por tal razón se hace necesario establecer de conformidad con el parágrafo 15, artículo 1057-V, su reconocimiento y aplicación a fin de reducir o eliminar este crédito acumulado.

Que en razón de la situación actual, atendiendo al Estado de Emergencia Nacional decretado producto del COVID-19, muchas empresas están requeridas de liquidez para afrontar sus obligaciones y acumulan créditos de ITBMS excesivo, practicadas a proveedores contribuyentes declarantes de este impuesto, por los agentes de retención, se hace necesario flexibilizar los términos de la aplicación de tales créditos, contenida en la Resolución N° 201-2427 de 4 de mayo de 2020.

Por las consideraciones antes expuestas, el Director General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO. ESTABLECER el procedimiento para la aplicación de los créditos fiscales del ITBMS previamente reconocidos por la Dirección General de Ingresos mediante resolución y que han sido generados producto de las retenciones practicadas por los agentes de retención del ITBMS, regulado en el Decreto Ejecutivo No. 463 de 2015, Decreto Ejecutivo No. 470 de 2015, Decreto Ejecutivo No. 594 de 2015 y en el Decreto Ejecutivo No. 128 de 2017, que modificaron el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005.

Este crédito solo será reconocido a las personas jurídicas regulares y sociedades sin personería jurídica, que por sus características actúen como agente de retención o como retenido y presenten una solicitud donde comprueben fehacientemente que se mantienen operativamente inactivos o que haya culminado con la obra o proyecto para el cual fueron creados por lo que se les hace difícil poder recuperar y aplicar este crédito.

El contribuyente para solicitar este reconocimiento del crédito en concepto del ITBMS, producto de las retenciones, deberá estar al día con el pago de todas sus obligaciones tributarias.

SEGUNDO. INFORMAR a los contribuyentes que el crédito fiscal del ITBMS que se generó como consecuencia de la retención de los agentes de retención de este impuesto, podrá ser aplicado en el período fiscal en que se reconoce y períodos subsiguientes.

Este crédito reconocido, podrá ser aplicado a dos contribuyentes obligados del ITBMS, para el pago de una deuda por este impuesto, por cada período fiscal, previo acuerdo entre las partes.

Para el caso en que el contribuyente solicite que el crédito reconocido sea aplicado a otros contribuyentes, deberá presentar formal solicitud ante esta Dirección, señalando las generales de los contribuyentes a quienes desea ser aplicado dicho crédito, el porcentaje que le será cedido, el porcentaje que se aplicará y el periodo a aplicar.

TERCERO. INFORMAR al contribuyente que el crédito reconocido no podrá ser utilizado en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) por período fiscal.

CUARTO. GIRAR las instrucciones al Departamento de Sistemas de Información Tributaria para que realice las adecuaciones al sistema *e-Tax 2.0*, con base en lo dispuesto en esta resolución, con el fin que aplique el reconocimiento del crédito por retención del ITBMS, pueda ser efectuado por el Departamento o Sección que le corresponda aplicarlo.

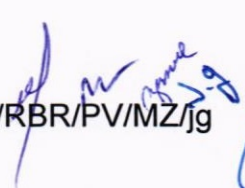
QUINTO. DEJAR sin efecto la Resolución No. 201-2427 de 4 de mayo de 2020.

SEXTO. Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

FUNDAMENTO LEGAL. Artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970; literal g), párrafo 15, artículo 1057-V del Código Fiscal; Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010, Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015, Decreto Ejecutivo No. 470 de 30 de octubre de 2015, Decreto Ejecutivo No. 594 de 24 de diciembre de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 128 de 29 de mayo de 2017; Resolución No. 201-0126 de 6 de enero de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos


PDGT/RBR/PV/MZ/jg

